



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/35/2025

**PARTE ACTORA:** ABEL SALVADOR  
MARTÍNEZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL  
VEINTICINCO.<sup>3</sup>**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Abel Salvador Martínez y Eustolia Martínez López, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas mixtecos originarios de la comunidad de San Miguel Peras, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, que reclama del *Consejo General* del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión o negativa de aprobar, registrar y publicar el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, que rige por Sistema Normativo Indígena

### ÍNDICE

Sumario de la decisión .....	2
Glosario .....	2
Antecedentes .....	3
1. Competencia .....	4
2. Improcedencia .....	5
3. Resolutivo .....	12

<sup>1</sup> Representante Común de la parte actora: Abel Salvador Martínez y Eustolia Martínez López, ciudadanos originarios del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Ramos Aguilar.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda presentada por la *parte actora*, toda vez que resulta improcedente derivado de un cambio de situación jurídica y, por tanto, ha quedado sin materia.

Lo anterior, porque el veinticinco de junio del presente año en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-17/2025, “POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE SE IDENTIFICAN LOS METODOS DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS, ASÍ COMO CINCO ESTATUTOS ELECTORALES COMUNITARIOS”** entre los cuales se encuentra el **“DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”**

De ahí que, el acto reclamado por la parte actora ha quedó superado al haberse aprobado formalmente el Acuerdo y Dictamen por el que se identifica el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Martín Peras, y ordenarse la publicación tanto del propio acuerdo como del dictamen en la Gaceta Electoral del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, además de instruir una estrategia institucional de difusión, de conformidad a los puntos Sexto y Séptimo del citado Acuerdo.

## G L O S A R I O

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza
<b><i>Autoridad responsable, Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca



<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Parte actora, promoventes, actores</b>	Abel Salvador Martínez y Eustolia Martínez López
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal, Jurisdiccional</b>	<b>Órgano</b> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**I. Presentación del escrito de demanda.** El veinte de junio, la parte *actora* promovió en su calidad de ciudadanos indígenas de la comunidad de San Miguel Peras, San Martín Peras, Juxtlahuaca, medio de impugnación, reclamando del *Consejo General*, la omisión o negativa de aprobar, registrar y publicar el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, que se rige por Sistema Normativo Indígena.

**II. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, instruyendo formar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, quedando registrado con la clave **JNI/35/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación.

**III. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en mismo proveído, se requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a la demanda y, remitir a esta autoridad el informe circunstanciado de los agravios atribuidos.

**IV. Informe circunstanciado.** Mediante oficio IEEPCO/SE/1478/2025, recibido en Oficialía de Partes el tres de julio, se tuvo a la *autoridad responsable*, remitiendo las constancias del trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*, así como el informe circunstanciado y anexo en copias certificadas relativas al acto impugnado consistente en el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025** que contiene el “**Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas**”

**V. Propuesta de desechamiento.** Al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este *Tribunal* su desechamiento, y mediante acuerdo de diecisiete de julio.

**VI. Sesión pública de resolución.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

### 1. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los



recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de la Gubernatura del Estado, diputaciones y concejales de los ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

De ahí que este Tribunal sea competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto atribuible a una autoridad electoral local, relacionado con un Ayuntamiento del estado que se rige por su sistema normativo indígena. En específico, se impugna la posible omisión del Instituto Electoral de emitir el dictamen que identifica el método de elección del Ayuntamiento.

## 2. Improcedencia

Este *Órgano Jurisdiccional* considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación, porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la cuestión planteada por la *parte actora*, tal como se explica a continuación.

### a) Justificación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.10. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Del mismo modo, la tesis relevante S3LA 001/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, páginas 317 y 318:

**“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

En ese sentido, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

Por lo que, esta autoridad electoral considera innecesario analizar los agravios expresados por la parte actora, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se materializa notoriamente lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso artículo 11, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*.

Desde una perspectiva procesal, el sobreseimiento procede cuando el juicio ha sido admitido y, con posterioridad, se actualiza una causa que extingue su objeto, como sucede cuando la autoridad responsable modifica, revoca o deja sin efectos el acto impugnado. En esos casos, el medio de impugnación pierde materia y ya no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

Por otro lado, si esa situación ocurre antes de que se dicte el acuerdo de admisión, lo procedente es el desechamiento de la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia manifiesta. En ese supuesto, el acto impugnado deja de producir efectos jurídicos antes de que este Tribunal se pronuncie sobre su admisión, lo que impide su análisis formal y material, y justifica su desechamiento sin mayor trámite.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la *autoridad responsable* del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y



- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica **en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.<sup>4</sup>

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*.

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en

**b) Caso concreto**

En el caso, la *parte actora* promovió el presente juicio a fin de que este *Tribunal* se pronunciara respecto a la probable omisión o negativa del *Consejo General*, para aprobar, registrar y publicar el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, que se rige por Sistema Normativo Indígena.

Lo anterior, toda vez que, argumentan que la falta de dicho dictamen les impide ejercer su derecho político electoral de votar y ser votado en la elección de concejalías integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, lo que les genera incertidumbre para elegir a sus autoridades, ya que desde su perspectiva y conforme al antecedente “dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022”, emitido por el *Consejo General*, para la elección de las autoridades para el periodo 2023-2025, la Asamblea General Electiva del Municipio de San Martín Peras se lleva a cabo en el mes de mayo, por lo que consideran que la autoridad responsable no ha cumplido con su deber de aprobar, registrar y publicar dicho dictamen para la elección de sus autoridades para el periodo 2026-2028, a su decir, dicha tardanza les impide conocer las reglas sustanciales que regirá a su asamblea general electiva, vulnerando con ello su derecho político electoral y su sistema normativo indígena.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora al acudir ante este *Tribunal* es que, el *Consejo General* apruebe, registre y publique el dictamen por el que se identifique el método de elección de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Ahora bien, como ha quedado establecido en el apartado de antecedentes, el tres de julio, mediante oficio IEEPCO/SE/1478/2025, la *autoridad responsable*, rindió informe circunstanciado anexando en copias certificadas el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025<sup>6</sup>** que contiene el **“Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas”**

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> Tienen el carácter de documentales públicas, conforme al artículo 14, numeral 1, inciso a), y numeral 3, de la *Ley de Medios*.



En el referido acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 se determina lo siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE SE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS, ASÍ COMO CINCO ESTATUTOS ELECTORALES COMUNITARIOS.**

[...]

**TERCERA.** Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

9. ... (Página 25 de 52)

[...]

22. Por ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-101/2025 al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-412/2025, elaborados por la Dirección Ejecutiva, que se adjuntan al presente Acuerdo, por los que se identifican los métodos electorales en lo individual de 312 municipios que, formarán parte del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Indígenas 2024-2025, como a continuación se especifica: (Página 28 de 52)

NP	NOMBRE DEL MUNICIPIO	DTTO. LOCAL	NOMBRE DE DTTO. LOCAL	NÚMERO DE DICTÁMEN
209	San Marcial Ozolotepec	24	Miahuatlán De Porfirio Díaz	DESNI-IEEPCO-CAT-309/2025
210	San Martín Huamelúlpam	08	Heroica Ciudad De Tlaxiaco	DESNI-IEEPCO-CAT-310/2025
211	San Martín Peras	07	Putla Villa De Guerrero	DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025
212	San Martín Tilcajete	21	Ocotlán De Morelos	DESNI-IEEPCO-CAT-312/2025
213	San Mateo Del Mar	20	Juchitán De Zaragoza	DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025
214	San Mateo Filatongo	05	Asunción Nochistlán	DESNI-IEEPCO-CAT-314/2025

(Página 35 de 52)

[...]

**SÉPTIMA. Publicidad.**


27. Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 30, numeral 10, y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resulta pertinente y necesario solicitar a las autoridades municipales que, conforme a sus atribuciones, coadyuven con el Instituto y den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares más visibles y concurridos de sus comunidades. Asimismo, se solicita que, en la medida de lo posible, informen sobre ello en su siguiente Asamblea Comunitaria y a este Instituto Estatal Electoral sobre la difusión que al efecto se haya realizado.

**OCTAVO. Conclusión.**

28. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 273, 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica Tercera del presente Acuerdo, se aprueba el registro y publicación de 312 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que conforman parte del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025.



202	Dlto.7	238	San Vicente Coatlán	279	Santiago Tilantongo
203	San Juan Numi	239	San Vicente Nuñú	280	Santiago Tlazoyaltepec
204	San Juan Tamazola	240	Santa Ana Cuauhtémoc	281	Santiago Xanica
205	San Juan Tepeuxila	241	Santa Ana del Valle	282	Santiago Yaitepec
206	San Juan Teposcolula	242	Santa Catalina Quieri	283	Santiago Yaveo
207	San Lorenzo Albarradas	243	Santa Catarina Cuixtla	284	Santiago Yolomécatl
208	San Lorenzo Cuauquecuiltita	244	Santa Catarina Lachatao	285	Santiago Yucuyachi
209	San Marcial Ozolotepec	245	Santa Catarina Quiané	286	Santo Domingo Ixcatlán
210	San Martín Huamelúlpam	246	Santa Catarina Quiquitani	287	Santo Domingo Ozolotepec
211	San Martín Peras	247	Santa Catarina Tayata	288	Santo Domingo Teojomulco
212	San Martín Tilcajete	248	Santa Catarina Yosonotu	289	Santo Domingo Tepuxtepec
213	San Mateo del Mar	249	Santa Cruz Acatepec	290	Santo Domingo Tlatayápam
214	San Mateo Etlatongo	250	Santa Cruz Papalutla	291	Santo Tomás Mazaltepec
215	San Mateo Nejápam	251	Santa Cruz Tayata		
216	San Mateo Sindihui	252	Santa Cruz Xitla		
		253	Santa Inés del Monte		

[...]

**CUARTO.** En cumplimiento a lo indicado en la Razón Jurídica Sexta y Séptima, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, notifíquese a cada una de las comunidades el Dictamen respectivo para los efectos de que la Autoridad Municipal y Asamblea Comunitaria respectiva puedan hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente Dictamen. Asimismo, en coadyuvancia con el Instituto, den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares más visibles y concurridos de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en su siguiente Asamblea Comunitaria.

**QUINTO.** Conforme a lo establecido en la Razón Jurídica Tercera, Cuarta y Quinta del presente Acuerdo, se aprueba la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dicho catálogo está conformado por 317 Dictámenes registrados en el presente acuerdo, al cual se adiciona el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-001/2024 correspondiente al municipio de San Baltazar Chichicápam, aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-73/2024, los 100 Dictámenes registrados mediante el



Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-06/2025, y las respectivas precisiones, efectuadas a los Dictámenes de los municipios de Cosoltepec, San Pedro Tijaltepec, Santa María Guelacé, San Juan Achiutla, San Pedro Mártir Quiéchapá, San Mateo Yucutindoo y Santiago Tenango, aprobadas mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025 de fecha 25 de junio de 2025, mismos que se anexan y forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Publíquese el Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; así mismo hágase del conocimiento público en la Gaceta Electoral y en la página de Internet de este Instituto.

**SÉPTIMO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Comunicación Social, y en términos del artículo 37, numeral I, II y III, del Reglamento Interior del Instituto, elabore y ejecute una estrategia de difusión amplia de la información aprobada en el Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025.

En ese sentido, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 determina:

**“DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN PERAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

[...]

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN PERAS**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:



Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.<sup>17</sup>

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN PERAS**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MARTÍN PERAS	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de mayo.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Vialidad y Transporte 8. Regiduría de Equidad de Género.
a) FUNCIONES DE LOS SUPLENTE.	La autoridad municipal no remitió la información solicitada.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Mesa de los debates (que se integra con las autoridades tradicionales y personas escrutadoras designadas en la

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.** *Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.*

**SEGUNDO.** *Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Martín Peras, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.”*

En ese sentido, el Acuerdo aprobado contiene el Dictamen demandado por la parte actora, y se puede constatar que en este se ordena su publicación y difusión, en ese sentido, es favorable en relación con la pretensión de los solicitantes, quienes pedían que fuera aprobado, registrado y publicado el dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, que se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por consiguiente, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 del *Consejo General* que contiene el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-311/2025, genera un cambio de situación jurídica, toda vez que, con motivo de dicho acto, queda superado el acto reclamado por la *parte actora*, lo cual deja sin materia el presente medio de impugnación.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que sobrevino un cambio de situación jurídica en relación con lo planteado por los *promoventes*.

De ahí que, si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia en estudio y aún no se admite la demanda, procede desechar de plano la misma.

**3. Resolutivo**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** personalmente a la parte *actora*, **por oficio** a la *autoridad responsable* y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cumplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley<sup>7</sup>, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.